



Fundamentos ius filosóficos del derecho a una muerte digna para personas con enfermedades terminales en el Perú: desafíos jurídicos a partir del caso Ana Estrada

Jorge Caro Meléndez^{1*}

¹ Escuela de Posgrado. Universidad César Vallejo. Perú.

*Autor para correspondencia: Jorge Caro Meléndez, ccarome10@ucvvirtual.edu.pe

(Recibido: 17-01-2024. Publicado: 31-01-2024.)

DOI: 10.59427/rcli/2024/v24cs.857-863

Resumen

El estudio tuvo como objetivo delinear los fundamentos ius filosóficos que plantea el derecho a una muerte digna para personas con enfermedades terminales en el Perú, así como identificar los desafíos jurídicos a partir del caso Ana Estrada. Es por ello que, desde un enfoque cualitativo, con un método hermenéutico y de análisis sistemático y crítico de la fuente documental, se arriba a la conclusión que la sentencia judicial que permite la aplicación de la eutanasia a Estrada, abre una perspectiva jurídica sin precedentes en el país y que implica la implementación de un protocolo médico y jurídico que servirá de referente para casos que en el futuro puedan solicitarse. Le corresponderá al Estado y a la opinión pública promover un debate participativo, técnico y argumentado que haga frente al desafío jurídico que este asunto conlleva.

Palabras claves: *Fundamentos ius filosóficos, derecho a una muerte digna, personas con enfermedades terminales, desafíos jurídicos.*

Abstract

The objective of the study was to outline the legal-philosophical foundations of the right to a dignified death for terminally ill persons in Peru, as well as to identify the legal challenges based on the Ana Estrada case. Therefore, from a qualitative approach, with a hermeneutic method and a systematic and critical analysis of the documentary source, it is concluded that the court ruling that allows the application of euthanasia to Estrada, opens an unprecedented legal perspective in the country and involves the implementation of a medical and legal protocol that will serve as a reference for cases that may be requested in the future. It will be up to the State and the public opinion to promote a participative, technical and argued debate to face the legal challenge that this matter entails.

Keywords: *Jus-philosophical foundations, right to a dignified death, terminally ill persons, legal challenges.*

1. Introducción

La aprobación de la eutanasia para Ana Estrada a través de una sentencia judicial generó expectativas, debates, controversias y cuestionamientos, como era de esperarse ya que se trataba de una situación sin precedentes en la historia jurídica del país. Era la primera vez que una persona acudía a los órganos de justicia para solicitar al Estado que se le permita la aprobación de la eutanasia y que por tanto se deje sin efecto la aplicación del Código Penal que sanciona esta conducta. También era la primera vez que una entidad del Estado, como la Defensoría del Pueblo asumía la defensa y la demanda judicial a favor de una persona con enfermedad terminal amparándose en el derecho a la autonomía, al libre desarrollo de la persona, a no sufrir tratos crueles e inhumanos y, sobre todo, sostener el argumento del derecho a una muerte digna.

Aunque ya desde los años 90, en distintos países se han judicializado casos que alegaban a las instancias jurisdiccionales el derecho a la eutanasia. Así se cuenta con los procesos judiciales de Rodríguez contra la Columbia Británica en el Tribunal Supremo de Canadá (1993), la sentencia Bland de la Cámara de los Loes Británica (1993), en Estados Unidos, los casos de Washington vs. Harold Glucksbeg (1997); Vacco, Attorney General de New York et al vs Quill et al (1997), y la de Ramón Sampedro seguidos ante la Audiencia Provincial de La Coruña, Barcelona y el Tribunal Constitucional (1993, 1994, 1997) y de Inmaculada Echevarría (2007). Aun cuando el caso de Estrada, generó en su momento una importante cobertura mediática sobre el caso en comento, consideramos que no se desarrolló un amplio y participativo debate que creemos debe ocurrir ya que se trata de una vivencia que experimentan muchas personas con enfermedades terminales y que, por diversos motivos, no tienen las condiciones para llevar adelante un proceso judicial o administrativo que le permita la aplicación de la eutanasia sin mayores problemas o consecuencias penales. Asimismo, si bien se aprobó judicialmente la eutanasia para Ana Estrada, esto no ha significado que el legislador si quiera plantee una discusión que permita la derogación del articulado del Código Penal que criminaliza la práctica de la eutanasia. Así las cosas, el panorama jurídico sigue siendo el mismo. No se ha legalizado la eutanasia ni hay visos de que esto se haga.

Es por ello que el presente estudio pretende ser un aporte en la discusión jurídico que el caso conlleva, a fin de plantear insumos para la reflexión ius filosófica, argumentativa y jurídica que el asunto requiere, libre de sesgos moralistas, ideológicos o religiosos que no han contribuido a la comprensión y situación en la que se encuentran miles de personas con enfermedades terminales que sufren tanto como su entorno familiar y amical esta situación. Para ello, desde un enfoque cualitativo, se aplicó un método hermenéutico, de análisis sistemático y crítico de la fuente documental, sobre todo de la doctrina, teorías, legislación y la jurisprudencia del derecho comparado puesto que en el país no se ha desarrollado un importante y necesario bagaje jurídico al respecto. Así entonces, el estudio parte del planteamiento de los fundamentos ius filosóficos del derecho a una muerte digna para personas con enfermedades terminales. Para ello se abordó un análisis interdisciplinario que ampliara la discusión del tema y que permitiera la comprensión de la misma. Luego, se analizó desde una dimensión jurídica el proceso judicial de Ana Estrada, los argumentos y fundamentos judiciales, así como los alcances y límites de dicha decisión. Finalmente, se delineó las perspectivas y desafíos jurídicos para la aprobación de la eutanasia en el Perú a partir de los aportes y avances logrados en el derecho comparado. Esto con el fin de contribuir a un debate tan necesario como relevante.

2. Desarrollo

Fundamentos ius filosóficos del derecho a una muerte digna para personas con enfermedades terminales

A lo largo de la historia, tanto la vida como la muerte han sido objeto de sendos debates, reflexiones y posturas desde las más distintas visiones: sociológicas, éticas, religiosas, políticas, ideológicas, filosóficas y por supuesto jurídica. Los debates de uno y otro lado se han hecho eternos y han resultado necesarios y lo siguen siendo, toda vez que el Derecho, sus principios y sus valoraciones van cambiando a lo largo del tiempo. En este estudio, nos centraremos solo en la discusión ius filosófica que esta ha generado. La eutanasia, al afectar el derecho a la vida y la consideración de su significado, está influenciado por la perspectiva desde la cual se aborde, generando posibles confusiones entre la ética pública y privada (Peces-Barba, 2010). Si bien la postura religiosa y eclesial ha sido la que más se ha opuesto a la posibilidad de la eutanasia, ha sido esta postura la que también ha planteado un argumento que se diluye ante la solidez de un Estado laico y un Estado Constitucional de Derecho.

Las posturas ius filosóficas a favor de la eutanasia tampoco han estado exentas de críticas, sobre todo aquella referida a un enfoque fundamentalista que se basa en una posición patrimonialista del derecho a la vida, considerándolo como un bien disponible por su titular, lo que implica la posibilidad de renunciar a su titularidad y ejercicio. Ante ello, parte de la doctrina jurídica sostiene que el derecho a la vida como ejercicio y titularidad son inseparables y que por tanto no cabe el argumento de que uno puede disponer de su vida, por el solo hecho de tener una vida y de ser autónomo de ella ante los demás. Esta postura no hace más que llegar al extremo

del ejercicio del derecho a la vida que conduciría finalmente a la extinción de la especie (Peces-Barba, 2010; Rey, 2008). La doctrina jurídica que avala el derecho a una muerte digna o la aplicación de la eutanasia de modo legal no avala el extremo de considerar la vida como un derecho patrimonial en sí.

Ya desde la antigüedad pensadores de toda postura y escuela han abordado la eutanasia y la posibilidad de disponer de la vida. Así, los estoicos planteaban la posibilidad de la eutanasia ya que concebían la muerte como una salida cuando, por la causa que sea, el peso de la vida se hace intolerable; la razón que esgrimían radicaba en que la vida se consideraba cosa de nuestra propiedad. Séneca, por su lado, afirma que el sabio se separará de la vida por motivos fundados: para salvar a la patria o a los amigos, pero igualmente cuando esté agobiado por dolores demasiado crueles, en casos de mutilaciones, o de una enfermedad incurable; y sólo se matará cuando el dolor impida todo aquello por lo que se vive. Platón y Aristóteles, también lo admiten como una posibilidad. Cicerón emplea la palabra eutanasia como muerte digna, honesta y gloriosa. Ya en el siglo XVI, Montaigne, admite la eutanasia sosteniendo que Dios nos da licencia suficiente cuando nos pone en un estado tal que el vivir es para nosotros peor que el morir. Bacon asume que la función del médico es devolver la salud y mitigar los sufrimientos y dolores, no sólo en cuanto esa mitigación puede conducir a la curación, sino también en cuanto que puede procurar una eutanasia: una muerte tranquila y fácil. En esa época, Tomás Moro también expone su postura favorable a la eutanasia en su interesante libro político social *Utopía*, publicado en 1516. En la época contemporánea, Bertrand Russell y Marcuse, también apoyan la eutanasia, este último señala que la muerte puede convertirse en la señal distintiva de la libertad. La irremisibilidad de la muerte no contradice la posibilidad de una liberación final. Al igual que los otros males, la muerte puede ser trasmutada de modo racional en muerte sin dolor. Las personas pueden morir sin angustia si saben que los seres amados están preservados de la miseria y del olvido. Tras una vida colmada pueden morir en un momento de su propia elección (Miret, 2003). Mientras que Brock (1992) sostiene que existen dos valores morales fundamentales conjuntamente necesarios para hacer moralmente permisible la práctica de la eutanasia voluntaria: la autonomía o autodeterminación del individuo para hacerse responsable de su propia vida y el bienestar individual. Ambos valores se sustentan en la dignidad, pues un aspecto central de la dignidad humana se encuentra en la capacidad de las personas para dirigir sus vidas en conformidad con sus propias ideas de bienestar y de bien vivir. Años más tarde, Singer (1995) defiende la permisibilidad moral de la eutanasia voluntaria sobre la misma base utilitaria planteando que la fortaleza de las razones a favor de la eutanasia voluntaria reside en la combinación del respeto a las preferencias, o a la autonomía, de los que eligen la eutanasia y en la clara base racional de la propia decisión.

Posturas que se ven respaldadas por Dworkin (1994) cuando señala que hablar sobre la decisión de disponer la vida de uno involucra tres escenarios: 1) cuando la persona que lo solicita está consciente y competente para decidir sobre sí misma; 2) cuando está inconsciente, generalmente en estado de coma o vegetativo, y los familiares o médicos toman la decisión de prolongar o no su vida; o 3) cuando está consciente pero carece de la capacidad para decidir, como en el caso de menores de edad o personas con discapacidad psicosocial. Años más tarde, Dworkin, et al. (1997) insiste en señalar que cada individuo tiene el derecho de hacer las elecciones más íntimas y personales que son esenciales para la dignidad personal y la autonomía, que abarca el derecho a ejercer un cierto control sobre el tiempo y la manera en que uno muere. Añade el autor que ciertos pacientes tienen en algunas circunstancias el derecho de que el Estado no prohíba a los doctores asistirles para morir, pero no tienen el derecho de obligar a un médico para que los asista. El derecho en cuestión es únicamente un derecho a la ayuda de un médico que está dispuesto a hacerlo. Se trata, evidentemente, de respetar el derecho a la objeción de conciencia por parte del médico (Iracheta, 2011). Por su lado, Mill (2000) sostiene que el respeto por la libertad individual no sólo es una condición necesaria, un “principio esencial” del bienestar, sino también es parte de éste y tiene “valor intrínseco”. Es decir, que “sobre sí mismo, sobre su propio cuerpo y espíritu, el individuo es soberano.

La tendencia actual de la doctrina es cuestionar severamente esa concepción que se tiene de la persona al considerarla casi como un parásito, obligándolo a sostener un valor biológico superior a sí mismo. Desde esa concepción se prioriza el antecedente material sobre las condiciones de humanidad que dan sentido a la existencia, considerando no solo la biología sino fundamentalmente la biografía del individuo. Esta postura plantea la dicotomía entre proteger la biología sobre la biografía de los seres humanos, o argumentar que el derecho a la vida se fundamenta, en última instancia, en el ADN (Siverino et al, 2012; Miró Quesada, 2020). A esta discusión se suma, lo planteado por la perspectiva que cuestiona la mirada biologicista de la vida. En ella, la concepción del derecho a la vida va más allá de la existencia biológica y plantea la pregunta sobre cómo se explica la diversidad de definiciones de la muerte en diferentes sistemas legales. Se menciona la transición del concepto de vida sagrada al de dignidad de la persona, destacando que, incluso después de la muerte cerebral, el cuerpo puede ser utilizado con el consentimiento previo expresado en vida (Chamorro, 2001). El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (2019) encargado de supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también se ha pronunciado al respecto a través de su Observación General número 36, en la que reconoce de modo tajante el derecho a una vida con dignidad. Con relación a los supuestos referidos a una muerte digna, sin embargo, señaló que, aunque la autonomía personal en la dignidad humana es fundamental, los Estados deben reconocer que existen casos donde una persona puede querer suicidarse como parte de una crisis transitoria, lo que no

significa que todos los casos sean así. Para el Comité, los Estados pueden permitir a los profesionales médicos proporcionar tratamientos para facilitar la terminación de la vida de adultos que sufren dolencias catastróficas o están en fase terminal, experimentan graves dolores y desean morir con dignidad. Se subraya la importancia de contar con mecanismos para asegurar que la decisión sea libre, informada, explícita e inequívoca, protegiendo así a los pacientes de presiones o abusos.

Como se aprecia, con la eutanasia y la muerte digna, no se trata de un asunto nuevo ni que haya conmovido recién a la humanidad, sino que ha sido parte de las preocupaciones humanas porque la muerte es parte de la vida misma o una experiencia real y latente de ella. Consideramos que su discusión va a estar siempre abierta y cada vez con aportes de otras disciplinas que permitan una comprensión integral, sistemática y transversal, la que está posibilitando que se entienda con más claridad las implicancias de este hecho, sus consecuencias, sus argumentos, sus limitaciones y sus posibilidades. El telón de fondo para toda esa discusión siempre será la dignidad humana.

La categoría de la dignidad humana podría clasificarse a partir de algunas de sus manifestaciones: (i) como mandato de no instrumentalización de las personas, lo que implica que nadie puede ser tratado como mero medio para lograr fines ajenos, ni ser rebajado a la condición de objeto (Gutiérrez et al, 2013); (ii) como una condición inherente al ser humano, que sustenta la universalidad e igualdad de derechos que derivan de este; (iii) como autonomía personal, lo que supone la capacidad de toda persona de decidir racional o moralmente sobre sí mismo (Sosa, 2017); y (iv) como aspiración política que exige al Estado garantizar a toda persona condiciones dignas de existencia. Siendo así, la igualdad de derechos para todos, universales, indivisibles y prepolíticos, sirve como base para sustentar un conjunto de derechos que fundamentan los ordenamientos políticos y jurídicos, ya sean nacionales o internacionales (Sosa, 2017).

Análisis jurídico del caso Ana Estrada

Ana Estrada Ugarte el 2020 tomó la decisión de solicitar ante un juzgado constitucional de Lima se le autorice la eutanasia en razón a que padece de polimiositis, una enfermedad muscular incurable, degenerativa y progresiva, en etapa avanzada, que debilita sistemáticamente sus músculos, manteniéndola en un estado de muy alta dependencia, bajo un grave riesgo de desarrollar infecciones respiratorias (Miró Quesada, 2020). Para ello desde un primer momento contó con el patrocinio de la Defensoría del Pueblo. Las razones de Estrada es que en la actualidad el acceso a una muerte digna a través del procedimiento médico de la eutanasia, está tipificado como un delito en el Código Penal de 1991. Por ello, planteó al juzgado ordenar se inaplique esta norma para reconocer y hacer valer el conjunto de los derechos humanos que subyacen a esta prohibición penal. Una vez judicializado el caso de Estrada se puso en marcha una serie de debates a nivel jurídico, político y filosófico que merece exponer ya que permiten la comprensión de la eutanasia y las razones de solicitar el derecho a una muerte digna. La muerte digna se fundamenta en el ejercicio de los derechos humanos. No solo implica la no persecución penal de la conducta que la ejerce, sino también la obligación del Estado de proporcionar un marco normativo y funcional que dé entidad a los mandatos de protección de dichos derechos (Alvites, 2017).

El primer escollo en el caso de Estrada fue la postura de la norma penal vigente, la corriente de opinión pública y de los legisladores que, por tradición y costumbre, asumen de por sí una moral cristiana que condena la eutanasia y perciben la vida como un don sobrenatural, rechazando cualquier intervención humana al atribuirle una cualidad de santidad, reservando la decisión de poner fin a la vida únicamente a su creador (García, 2001). El Perú y gran parte de los países latinoamericanos forjados cultural, educativa, social y mentalmente por la tradición cristiana, han asumido como dogmas y verdades infranqueables por siglos las ideas de la Iglesia Católica y de sus pastores.

En la perspectiva cristiana, no se reconoce al individuo ningún poder sobre su vida, ya que el designio divino establece que solo Dios puede darla y quitarla. A diferencia de la Antigüedad clásica, donde se valoraba el autogobierno y el buen morir, el cristianismo transformó a los seres humanos en menores de edad, negándoles la capacidad de decidir sobre sus vidas (Martínez, 2000). Frente a ello, la postura de la Corte Constitucional de Colombia, que ha sido un referente para el caso de Estrada refiere que la obligación del Estado de proteger la vida no implica solo preservarla como un hecho biológico. La Corte resalta la importancia de considerar aspectos más allá de la dimensión biológica al abordar la protección de la vida (Sentencia C-239-97, 1997).

La eutanasia, sin embargo, no es un asunto estrictamente jurídico, sino que comprende además otras perspectivas y otras disciplinas que ayudan a dilucidarla. Así, la Organización Mundial de la Salud, citado por Miró Quesada (2020) sostiene que el derecho a una muerte digna puede manifestarse a través de varios comportamientos, como la asistencia al suicidio, donde un tercero suministra los medios para que el paciente se quite la vida; la eutanasia, donde un tercero, generalmente un médico, causa deliberadamente la muerte de un paciente que lo solicita; la limitación del esfuerzo terapéutico, que implica retirar medidas de soporte vital fútiles; y otros enfoques, como los cuidados paliativos, que buscan prevenir y aliviar el sufrimiento en enfermedades amenazantes para la vida. Otro argumento planteado por Estrada para la aplicación de la eutanasia que le fue judicialmente

admitida es el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el mismo que forma parte de la libertad natural, para realizar aspectos específicos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento están vinculados al concepto constitucional de persona como ser espiritual con autonomía y dignidad, dentro de una comunidad de seres libres (Tribunal Constitucional peruano, Expediente 02868-2004-AA/TC, 2004, fundamento 14). A la par, la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y otros c. Costa Rica, sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica la capacidad de todo ser humano para autodeterminarse y elegir libremente las opciones y circunstancias que dan sentido a su existencia, de acuerdo con sus propias elecciones y convicciones. El libre desarrollo de la personalidad para Estrada supone decidir cuándo morir, escenario que está sujeto a cuando los dolores, sufrimientos y padecimientos para ella se le hagan intolerables, crueles, degradantes e inhumanos. Mientras tanto, ella sigue con los cuidados médicos y especialistas necesarios. Aun no decide ejercer la posibilidad que judicialmente se le ha permitido: el derecho a morir con dignidad. Finalmente, Estrada alegaba su derecho a no sufrir tratos crueles, degradantes y humillantes, el cual está comúnmente regulado junto con la prohibición de malos tratos (crueles, inhumanos o degradantes), aunque existen diferencias importantes entre ambos. Mientras que la tortura implica infligir dolor o sufrimiento grave, de manera intencional, con un propósito específico y la aquiescencia de un funcionario, los malos tratos pueden referirse a conductas que no cumplen todas estas características, como una acción negligente que cause dolores o sufrimientos graves (Méndez, 2013).

Perspectivas y desafíos jurídicos para la aprobación de la eutanasia en el Perú a partir del derecho comparado

Plantear el derecho a una muerte digna o la eutanasia como derecho (Parejo, 2005) no es asunto de poca monta ni en términos jurídicos ni en términos sociales, políticos, jurisdiccionales o médicos (Rey, 2015). En el caso de la eutanasia se trata de saber qué tipo de normas jurídicas es la más pertinente para regularlos y para resolver los problemas éticos que esta plantea. Hasta ahora salvo excepciones como el caso de Holanda o de algunos Estados americanos como Missouri, Washington o New York, los problemas jurídicos sobre la eutanasia se han planteado casi siempre en el ámbito de los órganos jurisdiccionales.

Holanda, es el primer país en el mundo en regular la eutanasia y el suicidio asistido desde 1973 cuando mediante sentencias judiciales se a regular cláusulas que escapan a la aplicación del art.293 del Código Penal holandés respecto al castigo de la práctica de la eutanasia. Aunque, luego en 1993 transcurrido amplios debates sobre el tema, se aprueba la ley que dispone que no se tenía que castigar a los médicos que practicaran la eutanasia y el suicidio asistido para aquellos casos en los cuales el paciente estuviera inmerso en un sufrimiento que no pudiera soportar, que solicitara de modo reiterado su deseo por morir (siempre y cuando estuviera en plenas facultades de obrar y decidir), y que se informara a la familia del paciente y del fallecimiento a las autoridades competentes. Cabe precisar que dicha norma recién entró en vigencia en el 2002, por lo que estuvo casi diez años en una condición de *vacatio legis*, mientras tanto, los debates continuaban en dicho país. También en el 2002 Bélgica reguló en su ordenamiento jurídico por primera vez la Eutanasia a través de la Ley relativa a la Eutanasia, con dicha norma se aprobaron otras dos normas: una en lo referente a los derechos de los pacientes y otra sobre los cuidados paliativos. Años más tarde, en el 2009, Luxemburgo incluye dentro de su ordenamiento jurídico el derecho a la eutanasia, regulando por una parte los cuidados paliativos, las directivas anticipadas y los cuidados al final de la vida y, por otra parte, la propia eutanasia y el suicidio asistido.

Suiza es otro país que se puso a la vanguardia en la aprobación de la eutanasia, aunque no de modo activo y directo como tal, sino que el suicidio asistido se despenalizó en ciertos casos. Es en el art.115 del Código Penal suizo donde se regula que la criminalidad de estos casos de suicidio asistido radica en la intencionalidad. Es decir, el auxilio al suicidio está castigado en aquellos casos donde exista una motivación egoísta, pensando las acciones originadas por comportamientos o razones altruistas. Además, no se requiere en ningún caso la intervención de un profesional médico. Es decir, en Suiza se permite el suicidio asistido por personal no sanitario. Dicha regulación normativa fue efecto de sendas resoluciones del Tribunal Federal suizo emitidas en el 2006 y 2007. En América Latina, el primer país en posibilitar la aplicación legal de la eutanasia ha sido Colombia a través de la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-970/14, 2014. En dicha sentencia se fundamenta que el derecho a acceder a una muerte digna implica la posibilidad de controlar el proceso de muerte cuando la vida se vuelve incompatible con la idea de dignidad de la persona. Además, establece que morir dignamente implica tomar decisiones informadas para poner fin a una vida de sufrimientos y dolores intensos, siendo una garantía compuesta por la dignidad humana y la autonomía individual. Hace pocos años y en plena pandemia, España, luego de un arduo debate sociojurídico termina por legalizar la eutanasia a través de la Ley Orgánica 3/2021, aceptando una eutanasia activa, directa y voluntaria. A partir de dicha norma, el Código Penal en su art.143.5 señala que no incurrirá en responsabilidad penal quien causare o cooperare activamente a la muerte de otra persona cumpliendo lo establecido en la ley orgánica reguladora de la eutanasia. Siendo Eskarne de 86 años de edad la primera persona a la que se le aplicó la eutanasia en dicho país de modo legal y cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la norma, a partir de este caso las perspectivas para la aplicación de la eutanasia en España quedan abiertas (Tomás, 2005).

Los aportes del derecho comparado a través de sendas jurisprudencias y de normas y marcos regulatorios ha dejado en claro que el derecho a una muerte digna encuentra su razón en el respeto a la dignidad, la vida digna, el libre desarrollo de la personalidad y a no sufrir tratos crueles e inhumanos. A partir de ello, es posible afirmar que existen obligaciones internacionales de respetar, proteger y garantizar el derecho de una persona que así lo desea, de acceder a una muerte en condiciones dignas, en base a fuentes convencionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos tanto normativas como la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, la Convención Americana de Derechos Humanos, como jurisprudenciales, en particular de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Miró Quesada, 2020).

Siendo así, se considera que el Perú podría legalizar la eutanasia sin comprometer el orden constitucional y los tratados internacionales de la que es parte obligada. La libertad, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía de la persona y el derecho a no sufrir tratos crueles e inhumanos sostienen jurídicamente esta posibilidad. Abordar los alcances socio jurídico de todo ello, implica asumir una perspectiva y los desafíos jurídicos para la aprobación de la eutanasia en el Perú. Señalar que el Perú no está preparado para una discusión de ese tema o que el Perú siendo un país conservador no requiere aprobar la eutanasia o siquiera discutir su posibilidad, es cerrarse al paso del tiempo y cerrarse a los nuevos derroteros que plantea la vida misma y el ejercicio de los derechos humanos, cuya centralidad sigue siendo la dignidad humana.

3. Conclusiones

La cultura de la muerte que trae consigo el desprecio por la vida que ha calado en el mundo, y de la que el Perú no es ajeno, ha contribuido a trivializar el debate sobre la eutanasia y el derecho a morir dignamente. Debate a la que se han opuesto sectores políticos y religiosos conservadores que alegan el derecho a la vida como un derecho absoluto y sagrado. Postura que ha sido severamente cuestionada por otras que afirma que no existen derechos absolutos y que estos pueden encontrar razones para una ponderación, excepción o justificación. Esto no significa de ningún modo una relativización de los derechos, sino una mirada de estos desde una visión en progreso y en cambio, acordes a los desafíos contemporáneos. Actualmente no existe un marco normativo internacional llámase tratado, convenio, pacto o declaración que acepte o asuma de modo expreso la muerte digna como un derecho humano a ser protegido por el Estado. De hecho, la mayoría de los Estados, incluido el Perú, no solo no lo reconocen como tal, sino que criminalizan actos que buscan materializar este derecho bajo pena de prisión, tales como la eutanasia o el suicidio (médicamente) asistido, a través de figuras como el delito de homicidio piadoso o auxilio al suicidio, dependiendo de la regulación penal de cada país. La aprobación de la eutanasia y su legalización ha sido producto de resoluciones judiciales en diversos países que han aceptado su aplicación y por tanto han dejado sin efecto su criminalización. Si bien se trató de procesos judiciales llevado a cabo por personas de modo individual y que la aplicación ha tenido efectos solo sobre ellos, estos han generado precedentes con las cuales los legisladores, la comunidad jurídica y la opinión pública ha sido permeable a considerar su regulación y puesta en debate. El Perú podría legalizar la eutanasia sin comprometer el orden constitucional y los tratados internacionales de la que es parte obligada. La libertad, la dignidad, la autonomía de la persona y el derecho a no sufrir tratos crueles e inhumanos sostienen jurídicamente esta posibilidad. Ante ello, siendo el Perú un Estado laico, el debate debe girar en torno a los valores constitucionales y convencionales que toda sociedad contemporánea abraza. Dicha aprobación implicaría la modificatoria del Código Penal y la regulación de la eutanasia a través de un Protocolo que la lleve a cabo. Previo a esto, el Estado debe promover debates a todo nivel y de modo interdisciplinario sobre esta posibilidad a fin de que se comprenda sus alcances, posibilidades y beneficios. El Estado a través del sistema de salud debe registrar a las personas con enfermedades terminales y brindarles la atención y acompañamiento especializado tanto a ellos como a su entorno familiar. Ello debe ir a la par de brindarle la información necesaria, transparente y oportuna sobre los alcances de la aplicación de la eutanasia, la cual se debe hacer en un entorno voluntario, informado y libre.

4. Referencias bibliográficas

Alvites, C. (2017). La Creación de las Autoridades Regionales Ambientales – ARA como Garantía del Derecho Fundamental al Ambiente Equilibrado y Adecuado para el Desarrollo de la Vida. En II Jornadas Latinoamericanas sobre Derechos Fundamentales (pp. 153-170).Facultad de Derecho PUCP; Fundación Konrad Adenauer.

Brock, D. (1992). Voluntary Active Euthanasia. *The Hastings Center Report*, 22 (2).

Chamorro, R. (2001). Sobre el derecho a la vida y la eutanasia. *ENCUENTRO*, 33(57), 115-124.

- Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Observación General núm. 36, artículo 6 (derecho a la vida), Sept. 3, 2019, CCPR/C/GC/36.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-239-97, 1997.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-970/14, 2014.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y otros c. Costa Rica. 2011.
- Dworkin, R. (1994). *Life's Dominion: An Argument About Abortion, Euthanasia, and Individual Freedom*. Vintage.
- Dworkin, R. Nagel, T. Nozick R.; Rawls, J.; Scanlon, T. & Thomson J. (1997). *Assisted Suicide: The Philosophers' Brief*.
- García, N. (2001). Hacia una justificación más objetiva de la eutanasia. En L. A. Arroyo Zapatero, M. Barbero Santos, & A. Nieto Martín (Coords.), *Homenaje al Marino Barbero Santos: In memoriam* (Vol. 2, pp. 149-172). Ed. de la Univ. de Castilla-La Mancha.
- Gutiérrez, W., y Sosa, J. (2013). Artículo 1. Dignidad de la persona. En *La Constitución Comentada*. Tomo I (2da Ed.). Gaceta Jurídica.
- Iracheta, F. (2011). Sobre dignidad y eutanasia voluntaria: tres aproximaciones morales. *Límite. Revista de Filosofía y Psicología*. Volumen 6, N° 24.
- Martínez, E. (2000). El derecho a una vida digna hasta el final: Suicidio y eutanasia. *Araucaria*, 2(3), 315-328.
- Méndez, J. (2013). Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/22/53. Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Mill, J. S. (2000). *Sobre la libertad*. Madrid: Alianza.
- Miret, E. (2003). Eutanasia, filosofía y religión. *Revista Humanitas, Humanidades médicas - Volumen 1 - Número 1 - enero-marzo*. España.
- Miró Quesada, J. (2020). La muerte digna bajo la jurisprudencia del derecho internacional de los derechos humanos. *THÉMIS-Revista de Derecho* 78. julio-diciembre. pp. 503-519. e-ISSN: 2410-9592.
- Parejo, M. (2005). *La eutanasia, ¿un derecho?* Cizur Menor (Navarra). Thomson Aranzadi.
- Peces-Barba, G. (2010). *La eutanasia desde la filosofía del derecho*. Ponencia presentada en el foro Problemas de la eutanasia, organizado por el Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. España.
- Rey, F. (2008). *Eutanasia y derechos fundamentales*. Madrid: CEPC.
- Rey, F. (2015). *La ayuda médica a morir como derecho fundamental*.
- Comentario crítico de la sentencia de la Corte Suprema de Canadá de 6 de febrero de 2015, asunto *Carter v. Canadá*. *Biolaw Journal – Rivista di Biodiritto*. N°2.
- Singer, P. (1995). *Ética Práctica*. Gran Bretaña: Cambridge University Press.
- Siverino, P., y Mujica, J. (2012). Vivir y morir según la ley. Reflexiones teóricas interdisciplinarias sobre la vida de la persona y el derecho a la vida. *Revista Derecho PUCP*, (69), 81-97.
- Sosa, J. (2017). *Necesidades humanas básicas y fundamentación de los derechos*. Editorial Académica Española.
- Tomás, C. (2005). *Perspectivas sobre la regulación de la eutanasia en España*, Universidad de Valencia.
- Tribunal Constitucional peruano. Sentencia recaída en el Expediente 02868-2004-AA/TC, 2004, fundamento 14.